



**Nombre del alumno: Andrea
Guadalupe Salas Pérez.**

**Nombre del profesor: Mónica Lizbeth
Culebro Gómez.**

Nombre del trabajo: Ensayo.

Materia: Bienes y sucesiones.

PASIÓN POR EDUCAR

Grado: 3er. Cuatrimestre.

Grupo: A

Comitán de Domínguez Chiapas a 22 de Mayo de 2023

En este ensayo explicaré los diferentes temas de la materia de Bienes y Sucesiones. Por lo tanto es importante saber que el patrimonio de la persona se integra por los bienes materiales, cabe mencionar que en la actualidad ha cobrado relevancia el patrimonio moral de la persona, esto se basa también en la dignidad de una persona, esto no solo se basa como una norma de tica, sino como un derecho fundamental que ha cobrado relevancia en el siglo XX.

Según Ramón María Roca i Sastre "El Derecho Real es un derecho subjetivo que confiere a su titular un señorío directo e inmediato sobre una cosa determinada y que prescinde de todo otro sujeto " erga omnes" que esta obligado a respetar el derecho del titular.

Independientemente del aprendizaje, es importante conocer la importancia de los derechos reales ya que todos los seres humanos tenemos que satisfacer nuestras necesidades, esto valen del uso y goce de los bienes.

Mediante el derecho real se producen la circulación de las riquezas y el desarrollo económico.

Así pues al estudiar el patrimonio, su clasificación y sus especies ayudaran a profundizar más la materia, he aquí la importancia de empezar a conocer el tema de El Derecho Real.

DERECHO REAL

Para poder entender los derechos reales, importante conoces el término "patrimonio 'puesto que está conformado tanto por derechos como obligaciones, lo cual da origen al derecho real y derecho personal.

El termino patrimonio se define como un conjunto de obligaciones y derechos susceptible de una valorización pecuniaria que constituye una universalidad de derecho.

El patrimonio se puede dividir en dos elementos los cuales son; El activo es aquel que se integra por el conjunto de bienes y derecho apreciable al dinero; por otro lado El pasivo este se enfoca en las obligaciones y las cargas también susceptibles de valorización pecuniaria.

Sin embargo las diferencias que se pueden encontrar entre el pasivo y el activo es la de una persona cuando arroja su haber patrimonial, si el primero es superior al segundo o su déficit patrimonial, en caso contrario.

Es importante tener la noción a primera instancia de lo que es el Derecho Real, lo podemos definir como: un poder jurídico, un señorío, una situación que permite al titular de estos derechos tener en si potestad, en la medida de los alcances de su derecho, sobre la cosa que aquella recae y cuya explotación jurídica y ostentación de su exclusividad.

Un tema muy importante de la cual voy a hablar es la comparación de los derechos reales y los derechos personales.

Es importante mencionar que el derecho real consiste en aquella atribución de cierta actividad a un sujeto a realizar, no por otras personas, sino por el mismo titular de derecho con motivo de un bien determinado.

He aquí los derechos reales según nuestro código civil: la propiedad, el usufructo, el uso, habitación, servidumbre, hipoteca y la prenda.

Por otra parte los derechos personales son los que pueden reclamarse de cierta persona, que por un hecho suyo o la sola disposición de la ley han contraído las obligaciones correlativas.

Sin embargo la tesis dualista postula la separación absoluta entre los derechos reales y personales, estos comprenden: primero La escuela de la exegesis en Francia; por otro lado está la Teoría económica de Bonnetas.

Cabe mencionar que existen teorías para conocer más a fondo los derechos reales y personales, una de ellas es la Doctrina Monistas.

La doctrina monista que afirma la identidad de los derechos reales y personales.

Esta doctrina se divide en dos variantes: la primera representada por la escuela personalista de Orlan, Planiol y Demogue; la segunda, Jallu y Gazin, constituye la teoría objetivista o realista. En la primera afirma que el derecho real tiene la misma naturaleza que la personal; mientras que la otra teoría afirma que no es exacto que haya una relación jurídica directa e inmediata entre la persona y la cosa.

Por otra parte es importante mencionar que existe una teoría que afirma la misma naturaleza entre el derecho real y el personal: La teoría objetivista.

Esta teoría llamada objetivista afirma que el derecho personal tiene la misma naturaleza que el real.

Se trata de una concepción monista, pero en sentido inverso a la tesis de Ortolan y Planiol. En Saleilles se inicia la tendencia de despersonalizar la obligación o derecho de crédito.

La doctrina ecléctica por otro lado dice que reconoce una identidad en el aspecto externo de estos derechos patrimoniales y una separación o diferenciación en el aspecto interno.

La teoría ecléctica entre clásica y la personalista menciona que en su tratado práctico de derecho civil francés sostiene una posición ecléctica por lo cual podría definirse como el derecho real ya que este es un poder jurídico que de manera directa e inmediata ejerce una persona sobre un bien determinado para aprovechar total o parcialmente, siendo oponible dicho un poder a un sujeto indeterminado, que tiene la obligación de abstenerse de perturbar al primero en el ejercicio de sus derechos.

Ahora bien, la doctrina ecléctica pretende que la verdadera esencia del derecho real acepte la posición clásica en el poder económico de aprovechamiento.

Es importante mencionar algunas diferencias entre Cosa, Bienes y Derechos. En primer lugar La Cosa se define como Causa y significa todo lo que tiene entidad, ya sea corporal o espiritual, natural o artificial, real o abstracta. Según Bonnacasse tomando como base la idea de apropiación, nos menciona que se puede complementar diciendo que nos apropiamos de un bien en la medida en que representa un valor económico un servicio.

Por lo tanto las cosas pueden convertirse en bien cuando son apropiadas y lo son cuando representan una utilidad.

Para poder hacer una distinción tomo referencia en el artículo 736 del código civil de la entidad de Chiapas que nos dice: Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén incluidas del comercio.

Por tanto Los bienes es definido como los elementos materiales e inmateriales que brindan valor o utilidad a quien los posee.

Segun Bonnacasse refiriéndose a la clasificación de los bienes, dice que son relativamente numerosos y los clasifica como: Cosas sin dueño está a la vez se divide en dos: la primera: cosas comunes, son aquellas de uso común a todos y no pertenecen a nadie en su totalidad, como el aire, las aguas, corrientes del mar; y la segunda: Cosas sin dueño stricto sensu: son aquellas que, siendo por su naturaleza susceptible de propiedad privada no han sido efectivamente apropiadas como los animales salvajes.

Las cosas apropiadas. Objetos de un derecho real.

Se divide en dos: cosas consumibles y cosas no consumibles; la primera nos dice que por su naturaleza no procuran una utilidad, sino mediante su destrucción; por otra parte los no consumibles son los que se presenta a un uso renovado.

Ahora bien, la Cosa también se dividen en dos que son: los fungibles y los no fungibles; Los fungibles nos dice que son cosas dotadas de equivalencia consideradas desde su punto de vista de su valor y no de su individualidad; por otro lado los no fungibles se consideran en su individualidad y no es su valor.

Sin embargo los bienes de dominio público como bien sabemos le pertenece al estado; y los bienes privados son susceptible de apropiación por los particulares. Por consiguiente también existen los bienes corpóreos y los bienes incorpóreos; la primera se refiere a las cosas apropiadas, en tanto a lo segundo hace referencia a los derechos reales de que son objeto.

Y por en último lugar están los bienes muebles y los inmuebles; la noción de inmueble está ligada a la fijeza y evoca una cosa que no es susceptible de ser desplazado sin alterar su sustancia.

Por el contrario los bienes inmuebles corresponden a una cosa cuyo desplazamiento es posible sin ningún riesgo para su sustancia.

No obstante es necesario mencionar la importancia que puede tener la clasificación de los bienes ya que nos permite apreciar que existen múltiples variedades de bienes, cada uno de ellos con sus características particulares que

los diferencian de los demás.

Sin embargo, debe apreciarse que no todas las clasificaciones responden a los objetivos que un sistema de clasificación de los bienes debe cumplirse en un sistema jurídico actual.

Del mismo modo de acuerdo con su movilidad los bienes son muebles o inmuebles.

Como ya bien dijimos los muebles son los que pueden trasladarse de un lugar a otro por fuerza propia o por fuerza externa a ellos sin que se deteriore. Estos pueden ser de dos formas: por su naturaleza o por disposición de la ley; el primero pueden ser animales, computadoras, lápices; y por otro lado el segundo son aquellos derechos que recaen sobre los bienes muebles, son muebles.

Así mismo para poder fundamentarlo, tomo referencia en algunos artículos del código civil de Chiapas; donde nos dice " los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley. Artículo 741.

Del mismo modo en el artículo 742 nos dice: son bienes muebles por su naturaleza, los cuerpos que puedan trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismo, ya por efecto de una fuerza exterior. etc.

Por otra parte los bienes inmuebles son aquellos que no pueden ser trasladados de un lugar a otro sin que se altere su forma o sustancia, es decir, no pueden moverse por su naturaleza o constitución física o corporal.

Para poder fundamentarlo hago referencia en el artículo 739 del código civil del estado de Chiapas, donde nos menciona cuales son los bienes inmuebles.

De acuerdo con las certidumbres de su propietario también existen otros dos tipos de bienes que son: bienes mostrencos y bienes vacantes.

Tantos bienes mostrencos como bienes vacantes son bienes cuyos dueños se desconocen, para poder diferenciar uno de otro, uno se conoce como bien mueble y el otro como bien inmueble.

Los bienes mostrencos son aquellos bienes muebles abandonados o perdidos cuyo dueño se desconoce. En el artículo 763 hace referencia a aquellos bienes.

Los bienes vacantes son bienes inmuebles sin dueño cierto o conocidos, por ejemplo, un terreno baldío que se hallare abandonado y no se sabe quién es el dueño. Artículo 776.

Cabe mencionar que por su materialidad están los bienes corpóreos y bienes incorpóreos; los corpóreos son aquellos bienes materiales o que tienen materialidad y que se perciben por los sentidos; así mismo los incorpóreos se define como aquellos que carecen de materialidad, es decir, no tienen manifestación fáctica y son abstractos.

Este tipo de derecho está conformado por dos derechos diferentes que tienen un mismo fundamento jurídico que son: la creación de la obra intelectual, y por otro lado; el reconocimiento en función de su unidad de objeto, de su misma independencia.

En último lugar están los bienes fungibles y los bienes no fungibles, que de acuerdo a la posibilidad de sustitución pueden ser: Fungibles que son aquellos que tienen la posibilidad de ser sustituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad; y por otro lado esta los no fungibles que es definido como aquellos que no pueden ser sustituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad. Ejemplo una obra de arte.

En conclusión es importante mencionar que los derechos reales son una garantía de uso o disfrute de un bien en particular, es muy interesante poder aprender ya que en un futuro poder evitar algunos tipos de problemas. También es de gran importancia que los derechos reales contribuyan a la paz social que trascienden el interés individual para poder proyectarse a toda la comunidad.

BIBLIOGRAFIA

Antología UDS. (2023, Mayo). [Libro digital]. En antología Bienes y Sucesiones. Universidad Del Sureste.

